JESUS, MARIA, JOSEPH, JOACHIN, Y ANA.

BREVE RESUMEN EN HECHO, Y DRECHO

POR

DOÑA MARIA VICENTA

CRUILLES Y DE MONSERRAT.

EN EL PLEYTO DE REVISTA

CON

DON JOSEPH CARROZ.

SOBRE

LA SUCCESSION EN LA QUARTA PARTE DE LOS bienes, y herencia de Don Ramon Sanz de la Llosa, que pretende en cabeça de la Marquesa de Mirasol su madre.



Ara la vista de este pleyto se escrivieron diferentes papeles, fundando por muchos medios el drecho de Doña Maria Vicenta à la vniversal herencia, y bienes de Don Ramon, que los Señores Ministros de las dos Salas se le dieron, con la Sentencia del dia 30. de Agosto del año passado de 1719. declarando, que no tenia lugar la demanda de Don Joseph; y aunque con este pronunciamiento podia quedar segura Doña Maria Vicenta, pues passò su justicia por el examen de dichos Señores, sinembargo, la porfia con que el Defensor de Don Joseph sigue estos autos, obliga al de Doña Maria Vicenta à reducir todo lo escrito al mas breve resumen, para que sea menos la fatiga en la decision de esta revista.

HECHO.

1 DON Ramon Sanz de la Llosa, Cavallero del Abito de Montesa, hallandose sin padres, ni hijos, ni descendientes algunos,

nos (como consta en el arbol) en su testamento, que otorgò en poder de Miguel de Fuentes à los 4. de Julio del año 1668. dispuso de su universal herencia, y bienes, avidos, y por aver, en la forma siguiente.

2 *En todos los otros bienes mios muebles, è inmuebles, sitios, y por sì movientes, deudas, y acciones, mios, y mias, à mi pertenecientes, y que me puedan, y devan pertenecer, lexos, ò cerca, aora, ò en lo venidero, por qualquier causa, via, manera, y razon, heredera mia, propria, universal, y aun general à mi, hago, è instituyo por drecho de institucion en primer lugar à la dicha Doña Maciana Sanz de la Llosa, muger, y señora mia, de vida de aquella tan solamente, y mientras estarà à la sombra del dicho Don Onofre Cruilles, y no se casarà, y conservarà mi nombre; la qual pueda disponer de trecientas libras por su alma, ora se case ò, no se case: Y despues de los dias de aquella, ò en caso de perder mi nombre, en tal caso, todos los bienes de mi herencia, quiero se carguen en parte tuta, y segura; y substituyo en heredero mio, proprio, y universal, y aun general para en dicho caso à Don Monserrat de Cruilles, hijo del dicho Don Onofre Cruilles à hazer à sus voluntades.*

3 Doña Maciana Sanz aceptò la herencia à beneficio de inventario; y lo mismo executò Don Onofre Cruilles, como padre, y legitimo administrador de Don Monserrat su hijo, para en su caso, y lugar; despues la misma Doña Maciana, con escritura de transaccion, y concordia, que passò ante Vicente Jaudenes en 17. de Setiembre del referido año 1668. se convino con el antedicho Don Onofre, sobre los drechos de la succession, y herencia del mencionado Don Ramon, en los capitulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

4 *Primeramente, ha sido pactado, avenido, transigido, concordado, por, y entre las dichas partes, que la dicha Doña Maciana Sanz aya de renunciar, y trãsportar, segun que por el presente capitulo renuncia, y transporta al dicho Don Onofre Cruilles todos los bienes muebles, è inmuebles, y por sì movientes, drechos, y herencia del dicho Don Ramon Sanz de la Llosa, de tal forma como si dicho Don Onofre Cruilles huviera quedado nombrado heredado de aquel, queriendo que todas las acciones, assi activas, como passivas, recayentes en dicha herencia, y contra aquella, passen al dicho Don Onofre Cruilles, en la conformidad, y modo que estàn en la dicha Doña Maciana Sanz.*

CAPITULO SEGUNDO.

5 *Item, es estado pactado, ut supra, que la dicha Doña Maciana Sanz aya de renunciar, y transportar à dicho Don Onofre Cruilles los drechos de su dote, y aumento, constituido al dicho Don Ramon Sanz con capitulos matrimoniales, recibidos por el Notario infraescrito en 14. de Febrero 1666. y à la donacion hecha*

cha

cha por el dicho Don Ramon Sanz à favor de dicha Doña Maciana, por instrumento otorgado por el mismo Notario en 11.de Enero de dicho año, de tal manera, que cede, y transporta, y quiere passen dichos drechos à Don Onofre, sin quedar en manera alguna obligada de eviccion, ni à restitucion de cantidad alguna.

CAPITULO TERCERO.

6 *Item, es estado pactado, que dicha Doña Maciana aya de renunciar, y transportar, segun que por el presente capitulo renuncia, y transporta al dicho Don Onofre todos, y qualesquiera drechos, que por razon de legados hechos à dicha Doña Maciana por el dicho Don Ramon, pueda tener, y tenga contra dichos bienes, y herencia, exceptuando el de 200.lib. para lutos, que su marido le dexò en su testamento, y tiene recibidos, y dada carta de pago, otorgada assimismo como heredera, ante dicho Escrivano en 29.de Agosto propassado del presente año: y assimismo, renuncia qualesquiera otros drechos, que por razon de quartas trebelianicas, falcidias, ò de otra manera le pueden competer.*

CAPITULO QUARTO.

7 *Item, es estado pactado, que dicha Doña Maciana aya de entregar al dicho Don Onofre los precios de los bienes vendidos hasta oy, inventariados por dicha Doña Maciana, compensando las 180.lib. que le fueron tassadas por sus alimentos por el Iuez Ordinario; las 200. lib.de lutos, y las demàs que importaràn los gastos hechos en beneficio de la herencia, assi en processos, como en otras cosas: de manera que todos los gastos hechos, hasta oy de qualquiera calidad que sean, vengan à cargo de dicho Don Onofre, como si la dicha Doña Maciana no huviera sido heredera.*

8 Y por otro capitulo se pactò, que el mencionado Don Onofre Cruilles huviesse de dar en cada vn año, como en efecto diò à la dicha Doña Maciana por todos los dias de su vida, 250.lib. moneda de este Reyno.

9 En virtud de esta concordia, en dicho mes de Setiembre del mismo año 1668.entrò à posseer Don Onofre la vniversal herencia, y bienes en propriedad del dicho Don Ramon; y aviendose seguido la muerte de Don Monserrat de Cruilles en 5.de Deziembre del año 1677.con autos dados por la Justicia Ordinaria de esta Ciudad à los 27. de Febrero 1683. se declarò, que en Don Onofre Cruilles avian quedado todos los bienes, drechos, y herencia del antedicho Don Ramon, libres; y que en ellos avia sucedido por la premoriencia de Don Monserrat, en cabeça, y como aviente los drechos de la referida Doña Maciana, en virtud de la cession, y transpasso de los capitulos que quedan extendidos.

10 Con estos titulos, Don Onofre Cruilles durante su vida posse-

yò

yò, como à dueño, y verdadero Señor, quieta, y pacificamente toda la dicha herencia;y despues de sus dias la està posseyendo Doña Maria Vicenta Cruilles su hija, y vniversal heredera, con ciencia, y sin contradicion de la Ilustre Doña Vicenta Cruilles, Marquesa de Mirasol,de quien deriva el derecho el mencionado Don Joseph Carròz en su demanda; y esto no solo viviendo Doña Maciana, si muchos años despues de su muerte, que aconteciò en 2.de Deziembre del año 1702.

11 Supuesto este hecho,la pretension de Don Joseph Carròz se reduce, à que aviendo muerto Don Monserrat de Cruilles en el 5.de Deziembre 1677. sobreviviendo Doña Maciana (que falleciò en el citado dia 2.de Deziembre 1702.) la herencia de Don Ramon se avria de diferir à los herederos ab intestato de èste, que lo serìan en el dia de la muerte de Doña Maciana, la citada Marquesa de Mirasol,Sor Isabel Maria Cruilles su hermana, hijas de Don Melchor de Cruilles, de la casa 4. del arbol; y el Padre Salvador Cruilles, y Doña Maria Vicenta,por hijos del citado Don Onofre de la casa 5.

12 Y contra esta demanda se pronunciò en dicha sentencia de vista del dia 30. de Agosto del año 1719. adjudicando à Doña Maria Vicenta Cruilles toda la herencia del mencionado Don Ramon, como la tenia, y posseìa libre, y hazer à sus voluntades, con el titulo de heredera de Don Onofre su padre, absolviendola de la dicha demanda de Don Joseph.

13 Y para que se vea lo legal,y juridico de este pronunciamiento, expressarè los fundamentos que le califican, y al mismo passo satisfarè las falencias con que se ha pretendido empañar la justicia de Doña Maria Vicenta.

14 Del contexto de la disposicion de nuestro Don Ramon se reconoce, que Doña Masiana Sanz fue instituìda vniversal heredera proprietaria en primero lugar, segun se prueva de las palabras: *Heredera mia propria, vniversal, y aun general à mi, hago,è instituyo por drecho de institucion en primero lugar à Doña Maciana Sanz*; cuya expression por drecho la haze propria, y vniversal heredera, como con solidos fundamentos lo assienta Fontanell. *tom.* 1. *en la decis.* 37. *y* 575. en igual especie à nuestro assunto Jacob. Menoch. *lib.* 4. *de præsumptionib. præsumpt.* 145. *n.* 48. Juan Anton. Bellon. *de iur. acrecend. cap.* 7. *quæst.* 17. *num.* 74. Sperell. *decis.* 145. *num.* 40. Don Joseph de Vel. con muchos *en la dissertacion* 47. *num.* 30. explicando los textos *in leg. Hæredes*, 119. *&* *leg. Hæredis*, 170. *ff. de verbor. signification.* el Obispo Rocc. *disputat. iur. cap.* 30. *num.* 14. con la autoridad de muchas decissiones de la Rota.

15 Todos estos afirman con juridica razon,y por regla cierta, que

la

la clausula, *por su vida tan solamente*, que contiene la institucion de Doña Maciana, no le quita el ser proprietaria heredera, y absoluta, pues el gravamen de la substitucion de Don Monserrat de Cruilles, fue para despues de los dias de aquella, y sin directa institucion, si vna simple substitucion condicional, como en semejante caso de institucion de muger, heredera vniversal durante su vida, y conservando viudedad, lo dize el Carden. Mantic. *lib. 4. de coniectur. tit. 5. artic. 14. num. 1. & 2. & artic. 16. in fin.* Fachineo *controversiar. lib. 4. cap. 16. versic. final.* Jacob. Menoch. *consil. 521. lib. 5. num. 20.* Salgad. *in laberynth. creditor. part. 1. cap. 2. num. 21.* Vela *en la dissertacion 47. num. 30.* en terminos mas fuertes que en nuestro caso Jul. Capon. *tom. 4. disceptation. 237. num. 17. & 21.*

16 Sentado pues por constante, que Doña Maciana quedò heredera proprietaria, y absoluta de Don Ramon, y que èste, para en el caso que aconteciò de premorir Don Monserrat de Cruilles sin hijos, ni descendientes, sobreviviendo la misma, y Don Onofre Cruilles, no expressò, ni dispuso quien avia de suceder en su herencia, no admite duda, que se quiso conformar en la providencia de la ley; Cyriac. *tom. 1. controversiar. controvers. 174 num. 10.* D. Juan del Castill. Sotomay. *lib. 3. controversiar. cap. 17. num. 132.* con los muchos que estos citan; y disponiendo el texto *in leg. vnica, §. Sin autem sub conditione, Cod. de caducis tollendis*, que la premoriencia del substituto en el simple gravamen influye caducacion, de manera que quedan los bienes libres en el instituìdo; se sigue por necessaria consequencia, que la declaracion que obtuvo Don Onofre Cruilles, como aviente los drechos de Doña Maciana, de aver sucedido por la premoriencia de su hijo Don Monserrat en todos los bienes de Don Ramon à hazer à sus voluntades, fue conforme à drecho, y ajustada à dicho texto.

17 Y la razon es legal, y juridica, porque el gravado à restituir, adquiere, y haze propria la herencia, y sin gravamen, *media caducatione ex provisione legis*: De forma, que para que quedasse privada de este drecho, y passasse la herencia à otro, era menester que lo mandasse el testador, vt probatur ex text. *in leg. Quæsitum, §. 1. ff. de distractione pignor.* ibi: *Super vacuum est, quia ipso iure ita se res habet, etiam non adjecto eo.* Y otros que cita Socino el mas antiguo *consil. 30. num. 52. lib. 1.* ibi: *Et sufficit, quod persona quæ iure communi admittitur, non reperiatur per hominis dispositionem exclusa.* Fagnan. *in cap. Prælatum, 2. de iur. patronat. part. 4. lib. 3. Decretalium ex num. 19. vsque in fin.* Seraphin. *decis. 364. & 368. per tot.* Rott. *part 16. recentiar. decis. 132. num. 12.* obrando en este caso la ley lo mismo que pudiera la voluntad del testador; *leg. In conditione, 19. Cod. de condition. & demonstration. leg. Interdum, 13. §. 1.* vbi Gloss. *verb. Resolvitur.*

18 Lo que procede aun por ley expressa en terminos mas fuertes, avida reflexion à la especie del texto *in leg. Lucius Tutius*, 123. §. *Intestato, ff. de legat.* 1. pues alli èl Jurisconsulto Marcello resuelve, que en el gravamen que es à persona incierta, no tienen lugar los herederos ab intestato por el tacito fideicommisso, sin embargo de aver dicho el testador, que sin demora restituyesse la herencia el heredero Fulvio Pacian. *consil.* 23. *num.* 138. Rovit. *tom.* 1. *consil.* 46. *num.* 18. Merend. *controversiar. iur. lib.* 12. *cap.* 42. *num.* 7. Anton. Gob. *consultat.* 150. *n.* 57. *cum seqq.*

19 Y por la decision de los citados textos se haze despreciable la opinion de algunos Escritores, que quisieron defender, que la heredera instituìda con la clausula de *vita tantum*, no lo podria hazer en mas, ni transpassar la herencia à otro, ni adquirirla libre, aun por la premoriencia del substituto; porque sin embargo de la restriccion, y limitacion con que hablò Don Ramon, en la institucion que hizo en favor de Doña Maciana, que parece, que le concediò solo la herencia de por vida, y despues se la prohibiò; lo cierto es, que la taxativa de vita tantum la puso Don Ramon in gratiam de Don Monserrat substituìdo, y no de los herederos ab intestato; *text. in leg. Hæres meus, in princip. & leg. Quibus diebus*, §. *Quidam Titio, ff. de conditionib. & demonstrationib. leg. Extraneum, ff. de hæredib. instituend.* Fachineo *lib.* 4. *controversiar. cap.* 16. Jacob. Menoch. *consil.* 521. Simon de Prætis *de interpetation. vltimar. voluntat. interpretat.* 1. *dub.* 1. *num.* 4. Philipp. Dec. *consil.* 287. el Card. Mantic *lib.* 4. *coniecturar. tit.* 5. *artic.* 2. *num.* 13. & *artic.* 20. *dict. num.* 13. Fusar. *de substitution. quæst.* 277. *num.* 49. Juan Anton. Bellon. *de iure acrecend. cap.* 7. *quæst.* 17. *n.* 73.

20 Y despues de aver citado el dicho Juan Anton. Bellon. muchos Authores, dando inteligencia al dicho text. *in leg. Hæres meus*, 78. *de conditionib. & demonstration.* concluye *à n.* 73. ibi: *Quam ob rem verior est tertia sententia, quam alij frequentius approbarunt, vt scilicet vxor, vel alius ad vitam institutus, de tracto vitio temporis, maneat hæres perpetuus, quo ad ius directum, vero, qui post alius mortem institutus est, non directo fiat hæres, sed censeatur tantum per fideicommissum vocatus, quia testator instituendo. Secundum, post mortem primi, censetur hunc gravasse; vt post mortem suam hæreditatem illi restituat.* Y en el *num.* 76. prosigue, ibi: *Quæ res operatur illa duo commoda, quæ retulimus in quæstione præcedenti num.* 258. & *seqq. vt scilicet præmortuo fideicommissario tota hæreditas maneat pœnes vxorem, & ipsius hæredes, sine aliquo restitutionis onere, vt in specie scripserunt Immola in dicta leg. Hæreditas ex die, num.* 70. *versic. Sed tenendo*, Beltrand *dict. consil.* 28. *num.* 70. *volum.* 7. Cephal. *dict. consil.* 472. *num.* 62. & 63. *Quia cum fideicommissum ad quod censetur vocatus sit conditionale tanquam collatum post mortem hæredis gravati; leg. Hæres meus,* 78. *in princip. ff. de conditionib. & demonstrationib. quod in se con-*

tinet conditionem si fideicōmissarius eo tēpore sit superstes, vt ostendemus in quæst. sequenti consequens est, vt mortuo pendente conditione vocato caducum fiat fideicommissum, & consequenter maneat pœnes gravatum, leg. vnic. §. Sin autem aliquid sub conditione, Cod. de caduc. tollend. modernamente lo dixo Rovit. *lib. 1. consil. 47. num. 13 & 15.* y Anton. Gob. con muchos *consultation. 150. num. 17.* ibi: *Quidquid esset in casu contrario, quando scilicet dati fuissent cohæredes, vel substituti, quia tunc cum in istorum favorem dumtaxat limitatio temporis institutioni apposita censeretur, dato quod cohæredes, aut substititi succedere nollent, vel non possent, hæreditas remaneret libera instituto ad vitam tantum, nec post eius mortem vocati dicerentur venientes ab intestato, quorum contemplatione institutio ad vitam primi hæredis restricta non fuisset.*

21 Procediendo la opinion referida en nuestro caso con abundãcia de razon, y en vniformidad de todos los Escritores, por hallarnos en los terminos, que el substituìdo era estraño, y no le tocava la succession intestada de Don Ramon, si que pertenecia à Don Onofre Cruilles su padre; y ni contemplò, ni hizo mencion de la Marquesa de Mirasol, ni de su hermana, siendo assi que estas eran yà nacidas, y conocidas por el mismo Don Ramon; en cuya especie, la taxativa, durante su vida tan solamente, solo se entiende puesta en favor del substituìdo; y premuerto èste (como premuriò Don Monserrat) quedaron los bienes libres en Doña Maciana, y por ella en Don Onofre, segun lo distingue Altimar. ad Rovit. *dict. consil. 47. num. 8. & 9.* dando diferencia en la especie de ser el substituìdo hijo, nieto, ò otra persona que le avia de suceder ab intestato, à quando es vn estraño, que no tenia drecho à la succession intestada, como no le tenia Don Monserrat de Cruilles, ibi: *Aut est substitutus extraneus, & tali casu si prædecedat instituto, ipse institutus remanet in totum hæres ex præsumpta mente testatoris, nam fuit contemplatus favor primi instituti, & substituti, non autem testatoris, aut eius hæredum, nec possunt succedere filij ipsius substituti, nam per mortem illius ante institutum est caducata substitutio, vt supra diximus; nec est curandum de dictione taxativa tantum, nam illa fuit apposita in favorem substituti, qui dum prædecessit non est in consideratione, & substitutio habet locum solum in casu expresso.*

22 Antes de este lo escrivieron por regla cierta, y sin contradictor Bartul. Bald. Castrens. Natta, Riminald. Senior. Fachin. Cyriac. Decian. Paris. Purpurat. Bellon. y otros que cita Don Joseph de Rosa en la *consultacion 34. num. 92.* despues lo siguieron aun en casos mas fuertes Sperel. en la *decis. 147.* Juan Dilect. *de arte testand. tit. 4. de hæredib. instituend. cautel. 5. num. 1.* la Rott. Rom. apud Otthobon. *en la decis. 203.* el Card. de Luc. *tom 9. de hærede, discurs. 1. n. 6.* Altograd. *consil. 97. num. 52.* Rocc. *respons. iur. respons. 62.* Cirocch. *disceptation. 27. num. 28. & seqq.* Rovit.

*consil.*46.*n.*18.*&* 19. Cavaler. *decis.* 210. Ferrer *observation. part.* 1. *cap.* 380. Casanat.*consil.* 32.*num.*21.*in tertia quæstion.* Fontanell. *decis.* 575.*n.* 18. con los muchos que estos citan, y vltimamente Anton.Gob. en la citada *consultacion* 150.*num.*19. y en el 68. con la autoridad de Castill. *controvers.iur. lib.*3.*cap.*17.*num.*117. Bellon.Sperel.Aldobrandin.y otros, afirma ser tan cierta, y segura la opinion de quedar los bienes en la muger, libres, premuerto el substituto estraño, que *in foro conscientiæ*, deve seguirse, ibi: *Et hoc adeò verum est, vt etiam in foro conscientiæ eandem retinere, & ad suos hæredes transmittere liberè potuerit.*

23 Con la distincion referida quedan conciliadas las opiniones de algunos antiguos, que quisieron defender en favor de los herederos ab intestato, en el caso de la taxativa *tantum, & donec vixerit*, ò de no averse dado substituto, pues en los terminos que aquellos escrivieron, quedaron contemplados, ò expressamente, ò por conjeturas ciertas, los herederos ab intestato, por aver sido substituìdos, ò aver de ellos hecho mencion en el testamento, como doctamente dà la razon Rovit. en el *cons.* 46.*num.*20.*versic.Et dum*, ibi: *Et dum ex eventui non sunt natis, sufficit mihi quod testator sperabat illos nascituros, quod in actu dispositionis non contemplatus est venientes ab intestato, sed hæredes à se institutos, & sic resultat manifesta exclusio venientium ab intestato, & actores non possunt allegare præsumptam voluntatem testatoris inducendi fideicommissum ad beneficium Aloisiæ vti venientis ab intestato.*

24 Anton Merend. *tom.*2. *controversiar.lib.*12.*cap.*42. satisfaciendo los lugares de Castrens.Peregrin.y otros, despues de aver assentado en el *num.*4.*versic. Quod autem clausula*, por solida, segura, y cierta, y sin contradictor, admitida de todos los Tribunales de Europa, la opinio de quedar los bienes libres en el instituido con la taxativa de vita tantum, por la premoriencia del substituto estraño. En el *num.*17. y 22. fundandose con la distincion de quando el testador por palabras claras, ò por conjeturas vehementes, no hizo mencion de los herederos ab intestato en ninguna parte del testamento, ni en la substitucion, dà salida à todos los fundamentos en contrario ponderados; lo mismo executa Don Joseph de Rosa en la citada *consultacion* 34.*num.*81.*cum seqq.* en donde satisface los casos sobre que escrivieron Castrens. en el *consej.* 241. Decio en el *cons.*278. Paris.en el *consej.*69. Caputaq.en la *decis.*262. Crasis, §.*Institut'o, en la question* 24. Eugenio en el *consej.* 10. *lib.* 1. Peregrin.*de fideicommiss.en el artic.* 5. Petrus Pechius *de testament.* por no aplicables à nuestra especie; y Anton.Gob.en la dicha *consultacion* 150. *n.*69. califica con los solidos fundamentos, que dexa escritos, no poderse seguir la opinion de aquellos antiguos, que quisieron defender la succession por la causa in-

inteſtada, y contra la libertad del inſtituìdo, ibi: *Quibus ſtantibus non obſtant Doctores, qui in contrarium allegantur ſub num. 12. quoniam vltra quod ſunt adeò pautiores, vt in concurſu tot aliorum, qui pro hac noſtra ſententia; & in fortioribus terminis adducti fuerunt ſub num. 53. cum tribus ſequentibus attendi non mereantur.*

25 Siguiendoſe de aqui, que las deciſsiones del ſeñor Don Geronimo de Leon 63. del *tom.* 1. y 131. del *tom.* 2. y las demàs que la paſſada Real Audiencia, que por exemplares ſe vale la parte de Don Joſeph, no pueden ſervir de tal en nueſtra controverſia; pues ſon en terminos de quedar contemplados en la miſma diſpoſicion los herederos ab inteſtato, de tal manera, que el favor de la *taxativa tantum*, ſe pudo colegir, que no le puſo el teſtador in gratiam del ſubſtituìdo, ſino tranſcendente à los que le avian de ſuceder ab inteſtato; y las dichas deciſsiones del ſeñor Leon ſe fundan en el drecho de la conſolidacion, que en aquellas contingencias tenia donde recaer, por tener la diſponente hijos, y nietos, ſegun ſe convence en la 63. *num.* 7. de las palabras, ibi: *Sed poſt eius mortem illum, qui ſucceſsit in legitima dictæ teſtatricis ſucceſsiſſe in reliquis bonis iure conſolidationis.* Y lo miſmo repite en la 131. que no es aſsi en el caſo, pues Don Joſeph Carròz, por sì, ni por la Marqueſa ſu madre, ni por drecho de legitima, ni por legado, ni de otra manera tenia, ni ſe hallava en porcion de bienes de Don Ramon Sanz, teſtador, adquiridos ex voluntate de èſte, ò por la ley al tiempo de la muerte de Doña Maciana, que es quando ſe le avian de conſolidar los que poſſeìa, y poſſee Doña Maria Vicenta Cruilles, como à heredera de ſu padre Don Onofre, y èſte de Don Ramon; por lo que es viſto, que en favor de Doña Maciana; y por eſta en dicho Don Onofre, tuvo lugar el drecho de caducacion, y el de la temporalidad, ad tradita cum multis ab Altimar. *ad dict. conſil. Rovit.* 47. *num.* 2. *cum ſeqq.* y lo acreditan todas las autoridades que quedan citadas.

26 Y no puede alegarſe eſtilo de juzgar de la paſſada Real Audiécia à favor de los herederos ab inteſtato, porque no en todos caſos ha corrido en dicha opinion, ſi que en algunos ha decidido à favor de la libertad de los bienes en el inſtituìdo; y en otros, por los herederos del ſubſtituìdo, no ſolo por el drecho de ſubſtitucion, ſi por el de temporalidad, y limitada voluntad del teſtador; y ſi en algun caſo ſe huviere decidido por la Audiencia, à favor de la ſucceſsion inteſtada, avrà ſido por eſtar contemplada èſta en la miſma diſpoſicion; ò porque no ſe tratò, ni tuvo preſente la diferiencia que queda contraìda, y ſe manifieſta por lo miſmo que eſcrive el Doctor Nicolàs Bas *in Theatr. Iuriſprud. tom.* 1. *cap.*

26.*num.*43. pues este defendiendo por la succeſsion inteſtada, fundandoſe en los exemplares de la Audiencia, no diſtingue la eſpecie de quādo el teſtador contemplò la cauſa inteſtada, ò el ſubſtituìdo era hijo, nieto,ò vlterior deſcendiente, ò perſona à quien tocava drechamente la ſucceſsion,à quando era vn eſtraño; y ſi en las ſentencias de que ſe vale el dicho Bas, ſe huviera controvertido ſemejante diſtincion lo huviera expreſſado: no operando contra lo diſcurrido los lugares que cita de Cancer.Surd.Peregrin.Gratian.Fuſar.Fontanell.Caſanat.Bellon.y Salgado, pues eſtos eſtàn por la libertad de los bienes en los numeros que contraen dicha diferencia de ſer el ſubſtituìdo vn eſtraño, à quando es el legitimo ſucceſſor ab inteſtato.

27 Y ſi reconociendo eſta verdad, ſe dixeſſe por el Defenſor de Don Joſeph, que Don Ramon, no ſolo inſtituyò por ſu heredera à Doña Maciana con la clauſula *de vita tantum*; ſi que ſolo le diò libre facultad de diſponer de 300.lib. y no mas, queriendo ſacar en conſequencia, que con eſta limitacion, y prohibicion quedaria privada de poder adquirir lo reſtante de ſu herencia, eſta reflexion tiene facil ſalida, porque la taxativa *tantum*, y la regulacion de diſponer de 300.lib.ſolo fue pueſta à contemplacion del miſmo Don Monſerrat ſubſtituìdo, ſin poderſe extender por ninguna cauſa, ni razon en favor de la Marqueſa de Miraſol, ni ſu hermana,de quienes expreſſa,ni conjeturalmente no hizo mēcion; ſegun en terminos lo ſatisfaze D. Joſeph de Roſa, exagitando la miſma duda en la *conſultacion* 34. *num.*2. ibi: *Tertius tandem caſus eſt vbi teſtator inſtituit aliquem in re certa, cum temporis præfixione, ſed alium poſteà; inſtituit hæredem vniverſalem, & tunc licèt in inſtitutione rei certæ adijciat, nedum particulas taxativas, tantum, vel ſimiles, ſed etiam expreſſam prohibitionem, ne amplius inſtitutus acquirere poſſit, cenſetur hæ particulæ taxativæ appoſitæ favore hæredis vniverſalis inſtituti, eoque adeuntes, ideoque ſi hæres vniverſaliter inſtitutus deficiat, ceſſant quoque prohibitiones, & limitationes dictæ, & ijs non obſtantibus inſtitutus in re certa totum capit, & quidem perpetuò, nec tenetur aliquid reſtituere venientibus ab inteſtato, qui non fuerunt contemplati à teſtatore dum prohibitiones, & limitationes poſuit favore inſtituti.* Y cita à Bartul.Bald.Natta, Cyrïac.Bellon. y otros.

28 Siguiò lo miſmo Merend. *tom.*2. *lib.*12. *controverſ.cap* 42. en cuyo lugar dà inteligencia, y cita por comprobantes en favor de la libertad de la vniverſal herencia en Doña Maciana los textos *in leg.Peto,in princip.de legat.*2.*leg.Titia cum teſtamento,* 34. §.*Titia cum nuberet, ff.eodem*; y à la *ley final, Cod.de legat.*aſſentando por regla en el *num.*21. que en los legados, las adjeciones, *quandiù, vel donec vixerit, vel de vita tantum*, operan-

ran en favor de la herencia, y contra el legatario; pero que pueſtas en la inſtitucion de vniverſal heredero reijciuntur, quando premuere el ſubſtituìdo, ò inſtituìdo, en cuya contemplacion, y favor ſe puſieron con la razon que dà *à num.* 16. ibi: *Quod prohibitio non eſt realis, ſed perſonalis.* Y en el *num.* 22. concluye, deſpues de aver dado inteligencia à todas quantas ponderaciones ſe pudieran deducir contra la acreditada opinion que dexamos fundada, ibi: *Cumque DD. communiter fateantur, neque enim negari poteſt, ſimplicem limitationẽ temporis vniverſali inſtitutioni adiectam, non parere fideicommiſſum ad favorem venientium ab inteſtato, quia legis authoritate ipſo iure excluditur.*

29 De eſta miſma opinion, como à mas verdadera, y convincente fue Rovit. en el citado *conſejo* 46. *num.* 19. ibi: *Ex cuius dictis apertè convincitur, quod hæc opinio eſt verior, etiam in caſu quo eſt addita dictio taxativa, tantum, & etiam ſi apertè dixerit teſtator, quod plus petere non poſſit.* Y nueſtro Don Ramon no hablò con eſta reſtriccion, ſi que quiſo darle libre facultad, como le diò à Doña Maciana, de diſponer de 300. lib. para en caſo que le ſobreviviesſe Don Monſerrat, ſegundo heredero, y ſubſtituìdo, pero no prohibirla en el de la premoriencia de aquel, de los demàs bienes de la herencia, y de la libre diſpoſicion de ellos, que por beneficio de la ley le compitiò *alio non docto, iuxta text. in leg. Quoties, §. Si duo, ff. de hæredibus inſtituendis*, & ibi Bartol. Anton. Gob. *dict. conſultat.* 150. *num.* 56. dando la razon *à num.* 60. ibi: *Vnde cum teſtator noſter venientium ab inteſtato, nomen in eius teſtamento non expreſſerit, nec minùs appareat in aliqua eius parte de illis cenſiſſe indubitanter ſequitur, nullo modo eos vocare voluiſſe ad eius hæreditatem.* Y mas à nueſtro intento Merend. en el citado lugar *à num.* 17. haſta el 18 ibi: *Expreſſionemque eius, quod tacitè in eſt nihil operari.* Con lo que tambien ſe ſatisface el argumento. *Quod permiſſum ad tempus, poſt illud cenſeretur prohibitum, & inſtitutus in parte, vel in quota, non cenſeretur in totum*; pues ſemejantes brocardicos deven entenderſe en los terminos preciſſos de la ſobrevivencia del ſubſtituìdo, ò de la vocacion cierta del teſtador, pero no en los de la premoriencia.

30 Mayormente en nueſtro caſo, que la enixa voluntad fue de morir con teſtamento, y heredero eſcrito, para lo qual inſtituyò en primero lugar à Doña Maciana, y en ſegundo lugar à Don Monſerrat, ambos dos eſtraños, en cuyas dos inſtituciones no puede entenderſe que pensò, ni tuvo preſente la cauſa inteſtada, ni los ſucceſſores de ella; Rott. apud Otthobon. *deciſ.* 203. *num.* 27. el Carden. de Luc. *tom.* 9. *tit. de hæred. diſcurſ.* 1. *n.* 8. el miſmo Gob. en la dicha *conſultacion* 150. *n.* 64. ibi: *Cumque*

ele-

elegerit decedere cum testamento, & hærede scripto, multò amplius dici potest non cogitare de venientibus ab intestato, quia aliàs fecisset actum voluntati expressè contrarium.

31 Y aunque por los *fueros 5. de hæredib.instituend.* y el *27.rubric.de testament.* comprobantes de la *ley 14. tit. 3. partit. 6.* que es la *ley 1.tit. 4.lib.5.de la Nueva Recopilacionin,* se quiera dezir, que no implicaria el poder succeder por estas leyes, parte testado, y parte intestado, pues en ellas se avria corregido la disposicion del texto *in leg.Ius nostrum,7. ff. de regul.iur.* con cuyo fundamento, aunque Doña Maciana obtuviera por la causa testada las 300. lib. no avria implicancia de diferirse lo remanente por la intestada, se satisfaze con dezir, que assi los dichos fueros, como las dichas leyes, admiten el poder suceder partim testato, y partim intestato en los precissos terminos de que el testador en su testamento no instituyò heredero alguno, y passò à dexar varios legados, y hazer otras disposiciones, manifestando, que en lo remanente queria le succediessen por causa intestada, como lo resuelve el señor Vice-Canceller Crespì *observat. 36.n.5.* y explicando los dichos fueros *à num.6.* dize muy à nuestro intento: ibi: *Nam licet apud nos non videatur repugnare, quem partim testatum, & partim ab intestato decedere, id verum est, vt ex ipso foro, & antecedenti apparet, si in testamento defunctus hæredem non instituerit, sed aliqua legata reliquerit, vel alio modo disponat. Instituto autem hærede, etiam si, in parte tantum detracta illius mentione, omnium bonorum vniversalis fit.* Lo que antes distinguiò, y explicò el señor Leon en la citada *decis. 63. del tom. 1.* en donde cita la misma ley de la partida, por comprobante de los fueros.

32 De que se convence, que la taxativa, ibi: *Que solo pueda disponer de 300.lib.* no puede operar para inducir la causa intestada en lo remanēte de la herencia de D. Ramon, que quiso morir con testamento, y con heredero escrito, aviendo premuerto D. Monserrat substituìdo; en cuya contemplacion se puso la dicha taxativa; Rosa *dict. consultat. 34. n. 18. & 91.* el mismo Anton. Gob. *dict. consultat. 150.n. 64.* Castill. Sotomay. *lib. 3.controversiar. cap. 17. n. 38.* & plenissimè *num. 123.* pues corriendo la circunstancia de aver quedado Doña Maciana heredera propria, general, y vniversal de todos los bienes, en primero lugar, del antedicho su marido, cessa el dezir, que por la premoriencia del substituìdo se pueda hazer lugar à la causa intestada; antes si, mirada la disposicion de las dichas leyes, y fueros, y los Autores que las explican, que son los que quedan citados, se deve governar la succession de Don Ramon toda ex testamento.

33 Por

33 Por lo què aviendo Don Ramon querido morir con heredero
escrito vniversal, y general de todos sus bienes, sin mencion de los here-
deros intestados, se saca claramente de esta disposicion, que no enten-
diò, ni quiso le succediessen estos, ni en la parte, ni en el todo de su he-
rencia, sino que la succesion corriesse conforme à drecho por la causa
testada; el citado Rosa *dict.consultat.* 34.*num.* 18. Castill. Sotomay. *lib.* 3.
controversiar. cap. 17. el señor Crespì *observat.* 36. *num.* 5. *& observat.* 50.
num. 24. de Luc. *tom.* 9. *de hærede,discurs.* 1.*num.* 8.el mismo Gob.*dict.con-
sultat.* 150.*num.* 64. y asi, es consequencia legitima, è invariable, que,
ò quedaron los bienes libres en Doña Maciana, y por ella en D.Onofre,
por el drecho de caducacion, que operò la premoriencia de D.Monser-
rat de Cruilles; ò que el heredero de èste, que fue el mismo D. Onofre,
le succediò por el drecho de la temporalidad, como se deprende del
exemplar que contiene la vltima sentencia, presentada por Doña Maria
Vicenta en los autos, y de los Lugares de Peregrin. Surd. Fusar. Bellon.
Fontanell. y otros que cita Altimar. ad consil.Rovit.47.*num.* 2. ò por el
drecho de predileccion, como dize Fluvio Pacian. *consil.* 23. *num.* 75. y
144. que en nuestro caso deve recaer con abundantissima razon, res-
pecto de aver Don Ramon amado à Don Onofre, y su posteridad, pues
sobre aver substituìdo al dicho Don Monserrat su hijo, mandò por pre-
cepto, que la citada Doña Maciana, primer heredera, estuviesse à la som-
bra de Don Onofre, y que siguiesse sus ordenes.

34 Lo que se vè executado por la misma Doña Maciana, pues lue-
go à la muerte de D.Ramon su marido, serciorada de sus drechos, y de la
voluntad de aquel, en la citada cōcordia que queda extendida à num.4.
con los siguientes cediò, y traspassò en D.Onofre los drechos de su vni-
versal herencia, como si drechamēte, y en primer lugar le huviera dexa-
do heredero el dicho D.Ramon; en cuya cesion quedò D. Onofre pro-
prietario heredero, segun lo funda, y sigue el señor D. Alfonso de Olea
de cession.iur. tit. 1.*quæst.*2.*num.* 19. y con la autoridad del text. *in leg.* 2.
§.*Non solum*, 8. y el §.*Si quid, ff.de hæreditate, vel actione vendita*; el Card.
de Luc. *tom.*7.*de donationib.discurs.*44.*num.*4.ibi: *Vnde resultare observan-
dum, quod dictus Alexander Iunior diceretur cessionarius hæreditatis Alexandri
Senioris, & consequenter quod esset habendus tanquam hæres directus, ac im-
mediatus in vniverso iure activo, & passivo, cum ista sit virtus venditionis, vel
cessionis hæreditatis, vt faciat subintrare cessionarium in vniversum ius activum,
& passivum, per inde, acsi ipse esset hæres ab initio iuxta textum, &c.* y en el
mismo tomo tratado *de emptione, & venditione discurs.*40.*num.*4. repitiò
lo mismo.

35 Y porque à mas de lo referido concurre en favor de D. Onofre, y por èste en Doña Maria Vicenta Cruilles, la circunstancia de aver Don Monserrat aceptado la herencia de Don Ramon, juntamente con Doña Maciana; pues aunque por la taxativa, *tan solamente durante su vida*, se quisiera considerar èsta vsufructuaria, no admite duda q̃ por dicha adicion de herencia de D. Monserrat, quedò heredero proprietario; y en favor del mismo Don Onofre Cruilles su padre el drecho de transmision, como su legitimo heredero, segun con muchos lo resuelve el señor Covarrubias *lib. 2. variar. cap. 2. num. 5.* ibi: *Sic sanè poterit institutus statim addire, & hæreditatem additam transmittere.* El señor Don Juan del Castill. Sotomay. *de vsufructu*, en terminos mas fuertes, *cap. 8. num. 43.* ibi: *Sed vtroque casu institutum post mortem vxoris purè institutum videri, & hæreditatem ad hæredes suos transmittere; quoniam tempus institutioni: hæredis vniversalis adiectum non suspendit institutionem, sed tantum removet hæredem à perceptione, & commodo vsusfructus.*

36 Afirman lo mismo muy à nuestro intento el señor Salgado *in laberynth. creditor. part. 1. cap. 2. § vnic. num 12.* el Carden. de Luc. *tom. 9. de hærede, discurs. 2. num. 4. & de legitim. discurs. 33. num. 3.* los Addentes de Burat. en la *decis. 521. num. 7.* Juan Francisco Andreol. *tom. 1. controvers. 47. num. 9.* Geronimo Palma Nepos *tom. 4. allegation. allegat. 388.* en donde dà por receptissima, y sin contradictor la pinion que queda fundada, Sperel. en la *decis. 145.* el Obispo Rocca en sus disputaciones *tom. 1. cap. 30. num. 11.* en los terminos de nuestra institucion, con Mantic. Menoch. Decio, y otros, Capiciolatro *consultat. 112. num. 18. y 42.*

37 De lo dicho se sigue en legitima, cierta, y segura consequencia, que la citada declaracion que obtuvo Don Onofre Cruilles en 27. de Noviembre del año 1683. de que queda hecha mencion à num. 9. de aver sucedido por la muerte de su hijo Don Monserrat, en la vniversal herencia, y bienes de nuestro Don Ramon, fue valida, y obtenida con justa causa; pues avida reflexion à las renunciaciones, y traspassos que Doña Maciana otorgò en la antedicha concordia, en favor de D. Onofre, quedò este propriamente heredero, y Doña Maciana, como sino lo huviera sido; y assi la premoriencia de Don Monserrat operò la adquisicion de la herencia de Don Ramon en Don Onofre, y de èste en Doña Maria Vicenta su hija, segun sentir del mismo Card. de Luc. *de renunciation. discurs. 1. num. 6.* Olea *de cession. iur. tit. 1. quæst. 2. num. 17. & tit. 13. quæst. 4. num. 7. cum seqq.*

38 Y tambien resulta, y và hecha clara demonstracion, y evidencia, que assi por el drecho de caducacion, como por el de temporali-

dad,

dad, predileccion, ò ſobrevivencia de Don Onofre à Don Monſerrat ſu hijo, adquiriò el miſmo Don Onofre la herencia de Don Ramon, libre, en fuerça de la renunciacion, y traſpaſſo que de ella le hizo Doña Maciana, ſin que tenga lugar la ſucceſsion inteſtada que menos bien pretende el dicho Don Joſeph Carròz, antes bien ha ſucedido por el todo en ella la dicha Doña Maria Vicenta, en conformidad à lo yà declarado en viſta; y ſe eſpera la confirmacion en eſte juizio de reviſta, por los Señores que la han de votar, ſalvando ſiempre ſu ſuperior cenſura. En Valencia à 1. de Marzo de 1720.

El Doct. Vicente Flores.